



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	DIANA PATRICIA ARDILA MOSQUERA
Menores:	EVELYN TATIANA y DILAN NICOLAS FANDIÑO ARDILA
Demandado:	LUIS CARLOS FANDIÑO AVILA
Radicación:	2023-00228
Providencia:	Auto N° 1224
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por DIANA PATRICIA ARDILA MOSQUERA, en su calidad de representante legal de los menores EVELYN TATIANA y DILAN NICOLAS FANDIÑO ARDILA, en contra de LUIS CARLOS FANDIÑO AVILA.

### I. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

*“1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4.-Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5.-Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6.-Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7.- Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

*“1.-La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley.”*

De la misma manera el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que indica:

*“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)*

*(...)*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:



- 1.- Adecué el hecho 1, a efectos de informar únicamente la relación entre padres e hijos.
  - 2.- Excluir del hecho 3°, la manifestación subjetiva de la demandante, ya que el mismo trata en general del incumplimiento del demandado.
  - 3.- Excluir el hecho 4°, toda vez que hace parte de las pretensiones.
  - 4.- Discrimine en las pretensiones, **mes por mes y año por año** del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar de la cuota de **alimentos**, asimismo **especificando el valor del porcentaje que está incrementando (IPC) y aplicando**, y en caso de existir abonos indique el valor de los mismos. (No. 4. art. 82 C.G.P).
  - 5.- Excluya de las pretensiones, la ejecución de intereses moratorios, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P), los cuales se imputan en la liquidación del crédito, la cual se elabora posteriormente de proferirse la sentencia. (Artículo 446 del C.G.P).
  - 6.- En la demanda se evidencia el rubro de **gastos de educación**, motivo por el cual se debe adosar copia u original de los recibos que sirvan de soporte para probar el pago efectuado por la ejecutante de dichos rubros; y deberá indicar la referencia de los mismos y a que foliatura se avizoran, lo anterior a efectos de no hacer incurrir en error al Despacho al momento de librar el mandamiento de pago; en caso de hacer caso omiso a lo aquí ordenado, deberá excluirlos de las pretensiones, los recibos ilegibles no serán tenidos en cuenta.
  - 7.- Discrimine en las pretensiones, el valor total del mandamiento de pago que pretende hacer valer. (No. 4. art. 82 C.G.P).
  - 8.- Estimar la cuantía del proceso.
  - 9.- Aportar el registro civil de nacimiento de los alimentarios, como quiera que no fuese aportado.
  - 10.- Informar de manera cierta en el acápite de notificaciones, la dirección del domicilio y residencia del demandado. Art. 82 # 2 - 10 CGP -. Pues téngase en cuenta que la aportada corresponde a una dependencia pública y no personal.
- Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1° y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2021 del Estatuto Procesal.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por DIANA PATRICIA ARDILA MOSQUERA, en su calidad de representante legal de los menores EVELYN TATIANA y DILAN NICOLAS FANDIÑO ARDILA, en contra de LUIS CARLOS FANDIÑO AVILA., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER**, a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA, como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR**, se presente nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado, acompañado de sus anexos en un solo formato PDF y debidamente ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

Ejecutivo de Alimentos  
Rad. 2023-00228

RP

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art, 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 08 de mayo de 2023, se notifica esta  
providencia en el ESTADO No. 19  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA